

- 2) El artículo 8 de la Directiva 2008/94 debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones de la pensión legal no pueden tenerse en cuenta para determinar si un Estado miembro ha dado cumplimiento a la obligación establecida en este artículo.
- 3) El artículo 8 de la Directiva 2008/94 debe interpretarse en el sentido de que para que éste se aplique basta que el plan de pensiones de empleo complementario no disponga de fondos suficientes cuando se produzca la insolvencia del empresario y que, debido a su insolvencia, el empresario no disponga de los recursos necesarios para realizar aportaciones suficientes a dicho plan de pensiones que permitan el pago íntegro de las prestaciones adeudadas a los partícipes en éste. No es necesario que estos últimos demuestren que existen otros factores que hayan dado lugar a la pérdida de sus derechos a prestaciones de vejez.
- 4) La Directiva 2008/94 debe interpretarse en el sentido de que las medidas adoptadas por Irlanda a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2007, *Robins y otros* (C-278/05) no cumplen las obligaciones impuestas por esta Directiva y que la situación económica del Estado miembro de que se trata no constituye una circunstancia excepcional que permita justificar un nivel de protección reducido de los intereses de los trabajadores en lo que respecta a sus derechos a prestaciones de vejez en virtud de un plan de pensiones de empleo complementario.
- 5) La Directiva 2008/94 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que las medidas adoptadas por Irlanda a raíz de la sentencia *Robins y otros*, antes citada, no hayan tenido como resultado permitir a los demandantes en el litigio principal percibir más del 49 % del valor de sus derechos a prestaciones de vejez acumulados en virtud del plan de pensiones de empleo complementario, constituye, en sí mismo, un incumplimiento caracterizado de las obligaciones de este Estado.

(<sup>1</sup>) DO C 290, de 1.10.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de abril de 2013 — Laurent Gbagbo (C-478/11 P), Katinan Justin Koné (C-479/11 P), Akissi Danièle Boni-Claverie (C-480/11 P), Alcide Djédjé (C-481/11 P), Affi Pascal N'Guessan (C-482/11 P)/Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos acumulados C-478/11 P a C-482/11 P) (<sup>1</sup>)

(Recurso de casación — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra personas y entidades — Artículo 263 TFUE, párrafo sexto — Plazo para recurrir — Fuerza mayor — Conflicto armado)

(2013/C 171/12)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

Recurrentes: Laurent Gbagbo (C-478/11 P), Katinan Justin Koné (C-479/11 P), Akissi Danièle Boni-Claverie (C-480/11 P), Alcide Djédjé (C-481/11 P), Affi Pascal N'Guessan (C-482/11 P) (representante: L. Bourthoumieux, abogada)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: B. Driessen y M.-M. Joséphidès, agentes)

#### Objeto

Recursos de casación interpuestos contra los autos del Tribunal General de 13 de julio de 2011, Gbagbo/Consejo (T-348/11), Koné/Consejo (T-349/11), Boni-Claverie/Consejo (T-350/11), Djédjé/Consejo (T-351/11) y N'Guessan/Consejo (T-352/11), mediante los que dicho Tribunal declaró la manifiesta inadmisibilidad de los recursos a través de los cuales el recurrente solicitaba, por una parte, la anulación de las Decisiones 2011/17/PESC del Consejo, de 11 de enero de 2011 (DO L 11, p. 31), 2011/18/PESC del Consejo, de 14 de enero de 2011 (DO L 11, p. 36), y 2011/221/PESC del Consejo, de 6 de abril de 2011 (DO L 93, p. 20), que modifican la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil y, por otra parte, la anulación de los Reglamentos (UE) n° 25/2011 del Consejo, de 14 de enero de 2011 (DO L 11, p. 1), y (UE) n° 330/2011 del Consejo, de 6 de abril de 2011 (DO L 93, p. 10), que modifican el Reglamento (CE) n° 560/2005 del Consejo, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil, en la medida en que se refieren a las partes recurrentes — Falta de notificación individual de dicha Decisión — Caso de fuerza mayor.

#### Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) Condenar en costas a los Sres. Laurent Gbagbo y Katinan Justin Koné, la Sra. Akissi Danièle Boni-Claverie y los Sres. Alcide Djédjé y Affi Pascal N'Guessan.

(<sup>1</sup>) DO C 6, de 7.1.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 25 de abril de 2013 — Comisión Europea/Irlanda**

(Asunto C-55/12) (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/96/CE — Imposición de los productos energéticos y de la electricidad — Exención del impuesto especial sobre el carburante destinado a los vehículos de motor utilizados por los minusválidos — Mantenimiento de la exención tras haber expirado el período transitorio — Infracción)

(2013/C 171/13)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W. Mölls, agentes)

Demandada: Irlanda (representante: E. Creedon, agente)

**Objeto**

Infracción de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51) — Exención del impuesto especial sobre los carburantes de los vehículos de motor utilizados por minusválidos — Mantenimiento de la exención tras haber expirado el período transitorio.

**Fallo**

- 1) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/74/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, al acordar, tras haber expirado el 31 de diciembre de 2006 el período transitorio contemplado en su artículo 18, apartado 1, párrafo primero y en su anexo II, una exención del impuesto especial sobre el carburante destinado a los vehículos de motor utilizados por los minusválidos.*
- 2) *Condenar en costas a Irlanda.*

(<sup>1</sup>) DO C 89 de 24.3.2012

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel București — Rumanía) — Asociația ACCEPT/Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării**

(Asunto C-81/12) (<sup>1</sup>)

*[Política social — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículos 2, apartado 2, letra a), 10, apartado 1, y 17 — Prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual — Concepto de «hechos que permit(e)n presumir la existencia de discriminación» — Modificación de la carga de la prueba — Sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias — Persona que se presenta y es percibida por la opinión pública como el directivo de un club de fútbol profesional — Declaraciones públicas que excluyen la contratación de un futbolista presentado como homosexual]*

(2013/C 171/14)

Lengua de procedimiento: rumano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Curtea de Apel București

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Asociația ACCEPT

*Demandada:* Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Curtea de Apel București — Interpretación de los artículos 2, apartado 2, letra a), 10, apartado 1, y 17, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Criterios discriminatorios de selección del personal de un club de fútbol, vinculados a la orientación sexual — Aplicabilidad de la Directiva en caso de declaraciones discriminatorias en la prensa, en ausencia de un procedimiento efectivo de contratación — Hechos que permiten presumir la existencia de una discriminación directa o indirecta — Carga de la prueba — Régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones — Pertinencia de una normativa nacional que se opone a la aplicación de una sanción administrativa tras la expiración de un plazo de prescripción de seis meses — Obligación de imponer una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria.

**Fallo**

- 1) *Los artículos 2, apartado 2, y 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que hechos como aquellos de los que trae causa el litigio principal pueden calificarse de «hechos que permit(e)n presumir la existencia de discriminación» respecto de un club de fútbol profesional, cuando las declaraciones de que se trate emanen de quien, sin disponer necesariamente desde el punto de vista jurídico de la capacidad para vincularlo o representarlo en materia de contratación de personal, se presenta a sí mismo y es percibido en los medios de comunicación y en la sociedad como el principal directivo de dicho club.*
- 2) *El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que hechos como aquellos de los que trae causa el litigio principal sean calificados de «hechos que permit(e)n presumir la existencia de discriminación» basada en la orientación sexual en la contratación de jugadores por un club de fútbol profesional, la carga de la prueba tal como está modificada en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78 no lleva a exigir una prueba imposible de aportar sin violar el derecho de respeto a la vida privada.*
- 3) *El artículo 17 de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando se constata la existencia de discriminación basada en la orientación sexual, en el sentido de dicha Directiva, una vez expirado el plazo de prescripción de seis meses desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos, sólo cabe pronunciar una amonestación como la controvertida en el litigio principal si, con arreglo a la misma normativa, tal discriminación no se sanciona en condiciones de fondo y de procedimiento que confieran a la sanción carácter efectivo, proporcionado y disuasorio. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si ello es así con respecto a la normativa controvertida en el litigio principal y, en su caso, interpretar el Derecho nacional en todo lo posible a la luz del texto y de la finalidad de dicha Directiva para alcanzar el resultado que ésta persigue.*

(<sup>1</sup>) DO C 126, de 28.4.2012.